

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2024 00038 00

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por ZULIA MARTINEZ DE MUÑOZ contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Martínez de Muñoz promovió acción de tutela reclamando la protección de sus garantías fundamentales a la salud y vida. Solicitó en consecuencia, que se ordene a las accionadas autorizar, programar y realizar la “cirugía de cataratas” en ambos ojos, ordenada por su médico tratante, y proveer el tratamiento integral que requiera.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que se encuentra afiliada a la Policía Nacional, quien se encarga de suministrar los servicios de salud que requiere. Su prestador le ordenó una cirugía de cataratas, por lo que el 20 de noviembre de 2023 asistió a cita médica con el anestesiólogo, y el 23 de ese mismo mes entregó todos los exámenes requeridos para el agendamiento y práctica del procedimiento; sin embargo, desde esa fecha se encuentra esperando la llamada por parte del Hospital Central de la Policía Nacional, sin que se haya programado la intervención.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a la accionada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su Director, manifestó, en resumen, que de acuerdo con la historia clínica de la paciente, se programó el procedimiento quirúrgico de cataratas de ojo izquierdo conforme a la prescripción del galeno tratante, para el día jueves 22 de febrero de 2024, con el oftalmólogo Dr. Jorge Andrés Ortega Contreras, la cual se llevará a cabo en el servicio de salas de cirugía de ese Hospital; información que fue comunicada vía telefónica a la accionante el pasado 01 de febrero de este año quien refirió entender y aceptar la información suministrada. Por lo tanto, considero que

no existe conducta alguna que vaya en detrimento de los derechos fundamentales invocados, solicitando así la negación del amparo.

1.8. Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no allegaron el informe requerido, en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

2.3. En el presente caso, lo primero que advierte este despacho es que, aunque la accionante solicita, mediante esta acción constitucional, la autorización, programación y práctica de una cirugía de cataratas en ambos ojos, que asegura le fue ordenada por su médico tratante, lo cierto es que estudiadas las pruebas aportadas concernientes con su historia clínica, se observa que la intervención prescrita es la de **“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CATARATA MAS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO IZQUIERDO”** – pág. 15 archivo 01- (negrilla del juzgado), sin que se evidencie orden médica para el procedimiento en el ojo derecho.

En ese sentido, de entrada debe decirse que, como no se observa prescripción por el médico tratante de intervención quirúrgica para el ojo derecho de la actora, ni valoraciones médicas que permitan inferir a este despacho la necesidad de tal procedimiento, ninguna consideración ni orden se determinará al respecto. Lo anterior por cuanto no corresponde al juez de tutela entrar estudiar la necesidad o no del procedimiento pues *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis”*³

En lo que respecta a la cirugía de catarata del ojo izquierdo, si bien la accionante manifestó que esta no había sido agendada, lo cierto es que, con la contestación allegada por el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se informó que el procedimiento fue programado para el día jueves 22 de febrero de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Sentencia T-198de 2018

2024, con el oftalmólogo Dr. Jorge Andrés Ortega Contreras, que se llevará a cabo en el servicio de salas de cirugía de ese Hospital, lo cual se comunicó vía telefónica a la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la intervención quirúrgica ordenada por el galeno tratante, solicitada mediante esta acción, fue autorizada y programada, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, configurándose así hecho superado por carencia actual de objeto⁴, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁵

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral solicitado por la accionante, debe decir este juzgador que no se observa orden del médico tratante que prescriba algún procedimiento o tratamiento médico adicional que necesite, y que este haya sido negado; tampoco se advierte que la prestación del servicio de salud se haya visto restringido o entorpecido. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado “... en cuanto a la solicitud de servicio integral de salud, este tribunal considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.”⁶, razón por la cual no es procedente acceder a su petición de ordenar la atención integral, toda vez que se trata de proferir una orden indeterminada y futura, sin comprobar una prescripción expresa del médico tratante adscrito a la EPS.

⁴ Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

⁶ Sentencia T-769/13

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por ZULIA MARTINEZ DE MUÑOZ contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231200856bf5e552656b2058a9901afa440fd8b67bbe6b1f60857f70c85896f1**

Documento generado en 12/02/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>